

ANTEPROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

*Incorporación de estándares internacionales de transparencia, control institucional y
contratación en regímenes de excepción*

*Documento de trabajo elaborado con fines de análisis técnico-jurídico. No constituye texto sancionado ni proyecto
formalmente introducido ante la Asamblea Nacional.*

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

El sistema venezolano de contrataciones públicas, regulado actualmente por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo, «el Decreto-Ley» o «DRVFLCP»), su Reglamento y las providencias del Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), presenta una arquitectura institucional que, si bien contempla mecanismos de registro, planificación y control, no incorpora de manera expresa varios de los elementos que la experiencia comparada identifica como determinantes para prevenir la captura, el desvío de recursos y la pérdida de trazabilidad en los procesos de adquisición del Estado.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha identificado que un sistema de contratación pública exitoso requiere, entre otros elementos: reglas claras y de acceso garantizado; instituciones efectivas de planeación, ejecución y monitoreo; herramientas electrónicas apropiadas; recursos humanos calificados; y administración competente de los contratos. La propia OCDE ha constatado que cerca de dos tercios de los casos internacionales de soborno analizados en un período de trece años estuvieron vinculados a procesos de adquisición pública, lo que sitúa a esta materia entre las de mayor riesgo de captura institucional.

Modelos de reconocido éxito internacional —el sistema coreano KONEPS, la plataforma chilena ChileCompra y la reforma institucional peruana que dio origen al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)— comparten tres características estructurales ausentes o insuficientemente desarrolladas en el ordenamiento venezolano vigente: (i) separación funcional entre el órgano que norma, el que ejecuta y el que sanciona; (ii) una plataforma electrónica única, obligatoria y de extremo a extremo que cubre todo el ciclo contractual; y (iii) reglas especiales que limitan la discrecionalidad contractual en períodos de alto riesgo institucional, sean estos transiciones de autoridad o regímenes de excepción declarados por desastre, conmoción o emergencia económica.

La experiencia reciente confirma la vigencia de este riesgo. La emergencia sísmica de junio de 2026 activó, mediante el Decreto N.º 5.364 y el Comunicado SNC/DG/2026/N.º 0389, un régimen de Contratación Directa con Comparación de Ofertas como vía principal para la reconstrucción. La propia práctica profesional especializada ha advertido que, bajo presión de tiempo, el ejercicio de comparación de ofertas corre el riesgo de reducirse a una formalidad documental sin contenido competitivo real, y que la calificación posterior de la justificación de estas contrataciones recae en el mismo órgano —el SNC— que emitió la orientación operativa, sin separación institucional entre ambas funciones.

De manera análoga, la experiencia comparada en procesos de transición de gobierno —documentada recientemente en otras jurisdicciones de la región— muestra un patrón recurrente de aceleración anómala de

adjudicaciones, modificación de criterios de evaluación durante el proceso y reducción del margen de concurrencia en los períodos inmediatamente anteriores al relevo de autoridades, seguido de un control judicial o fiscal necesariamente reactivo y tardío.

La presente propuesta parte de la premisa de que ambos escenarios —régimen de excepción por desastre y transición de autoridad— comparten el mismo mecanismo de riesgo (compresión temporal con debilitamiento de controles ordinarios) y, por tanto, requieren una respuesta normativa estructuralmente similar: no suprimir la posibilidad de contratar con celeridad, sino blindar esa celeridad con trazabilidad, comparación real de ofertas y control posterior independiente.

2. Objetivos de la reforma

- Incorporar al Decreto-Ley la separación funcional entre la autoridad técnica normativa, la unidad de ejecución y el órgano de control posterior en materia de contrataciones públicas.
- Establecer la obligatoriedad de una plataforma electrónica única que cubra la totalidad del ciclo contractual —convocatoria, pliego, ofertas, adjudicación, ejecución y pago— con registro público y auditable.
- Crear un régimen especial de restricción contractual aplicable a los períodos de transición de autoridades nacionales, estatales y municipales.
- Reforzar las exigencias de la Contratación Directa fundamentada en emergencia, exigiendo comparación efectiva de ofertas y acreditación documental del nexo causal con la situación excepcional.
- Establecer la publicidad proactiva y la auditoría concurrente —no solo posterior— de los contratos suscritos bajo regímenes de excepción.

3. Metodología y alcance

La presente propuesta se estructura como reforma parcial, mediante la incorporación de artículos nuevos y la modificación de disposiciones existentes del Decreto-Ley, conforme a la numeración de su texto vigente. Dado que no se dispone de certeza plena sobre la numeración consolidada tras la reforma en trámite ante la Asamblea Nacional referida en Gaceta Oficial N.º 43.179 del 29 de julio de 2025, los artículos del Decreto-Ley que se proponen modificar se identifican por su contenido y función, dejando constancia de que su renumeración definitiva deberá cotejarse con el texto consolidado vigente al momento de la introducción formal del proyecto.

Advertencia técnica: esta exposición de motivos y el articulado que sigue constituyen una propuesta de política legislativa elaborada con fines de análisis profesional. No se afirma la existencia de jurisprudencia, doctrina o antecedentes parlamentarios específicos distintos de los expresamente citados y verificados.

II. ARTICULADO PROPUESTO

TÍTULO I — DE LA SEPARACIÓN FUNCIONAL Y EL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 1.º (Nuevo — Principio de separación funcional)

Se incorpora un artículo, inmediatamente después de las disposiciones generales del Decreto-Ley, del siguiente tenor:

«La rectoría normativa, la administración del registro de contratistas y la calificación de la justificación de las modalidades excepcionales de contratación no podrán recaer en un mismo órgano cuando de ello resulte la ausencia de un examen independiente de sus propias decisiones operativas. El Servicio Nacional de Contrataciones ejercerá la rectoría normativa y la administración del Registro Nacional de Contratistas. La calificación de la justificación de las contrataciones directas fundamentadas en emergencia, conmoción o régimen de excepción, así como el seguimiento de su ejecución, corresponderá a una Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas, adscrita funcionalmente a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las competencias constitucionales de esta última.»

Artículo 2.º (Nuevo — Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas)

Se incorpora un artículo del siguiente tenor:

«Se crea la Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas, con las siguientes atribuciones: 1) calificar, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la notificación del expediente, si la invocación de un régimen de excepción o emergencia para fundamentar una Contratación Directa fue efectuada de manera justificada; 2) requerir a los órganos y entes contratantes la documentación que acredite el nexo causal entre el objeto contractual y la situación excepcional invocada; 3) remitir a la Contraloría General de la República, para el ejercicio de sus competencias propias, los expedientes en los que no se acredite dicho nexo causal o se detecten indicios de simulación en el proceso de comparación de ofertas; 4) publicar trimestralmente un informe consolidado de las contrataciones directas fundamentadas en emergencia calificadas en el período, con indicación de organismo, objeto, monto y resultado de la calificación.»

TÍTULO II — DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA ÚNICA DE CONTRATACIONES

Artículo 3.º (Nuevo — Plataforma electrónica única y obligatoria)

Se incorpora un artículo del siguiente tenor:

«Todos los procedimientos de contratación regulados por el presente Decreto-Ley, incluidas las modalidades de Contratación Directa, deberán tramitarse a través de una plataforma electrónica única e interoperable administrada por el Servicio Nacional de Contrataciones, la cual deberá registrar de manera íntegra e inalterable: el pliego de condiciones y sus modificaciones con indicación de fecha y autoría; las ofertas recibidas y la identidad de los oferentes; el informe de recomendación y los criterios de evaluación aplicados; el acto de adjudicación; y los pagos efectuados con cargo al contrato. El SNC reglamentará el cronograma de incorporación progresiva de los distintos niveles de la Administración Pública a la plataforma, el cual no podrá exceder de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente reforma para la Administración Pública Nacional Central, y de cuatro (4) años para los niveles estatal y municipal.»

Artículo 4.º (Nuevo — Trazabilidad y modificación de criterios de evaluación)

Se incorpora un artículo del siguiente tenor:

«Toda modificación a los criterios de evaluación de un procedimiento de contratación, una vez publicado el pliego de condiciones, deberá quedar registrada en la plataforma electrónica con indicación de su fundamento, y será notificada a todos los participantes registrados antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas. La modificación de criterios de evaluación que introduzca puntaje sobre un factor que originalmente no lo tenía, una vez iniciada la etapa de evaluación de ofertas, se presumirá, salvo prueba en contrario, contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato que rigen la contratación pública.»

TÍTULO III — DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN PERÍODOS DE TRANSICIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 5.º (Nuevo — Régimen de contratación en período de transición)

Se incorpora un artículo del siguiente tenor:

«A partir de la proclamación de resultados que determine el relevo de la máxima autoridad ejecutiva de un ente u órgano de la Administración Pública Nacional, estatal o municipal, y hasta la efectiva toma de posesión del funcionario electo o designado, el órgano o ente saliente únicamente podrá tramitar los siguientes procedimientos de contratación: 1) aquellos cuya Programación Anual de Compras hubiere sido remitida al Servicio Nacional de Contrataciones con anterioridad a la proclamación de resultados; 2) las contrataciones estrictamente necesarias para garantizar la continuidad de servicios públicos esenciales, debidamente motivadas; y 3) las contrataciones fundamentadas en un régimen de excepción vigente conforme al Título correspondiente de este Decreto-Ley. Quedan expresamente prohibidas, durante dicho período, la apertura de nuevos procedimientos de contratación no contemplados en la Programación Anual de Compras, así como la modificación de criterios de evaluación de procedimientos en curso.»

Artículo 6.º (Nuevo — Deber de reporte del equipo de transición)

Se incorpora un artículo del siguiente tenor:

«El órgano o ente saliente deberá poner a disposición del equipo de transición designado por la autoridad entrante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su constitución, el listado completo de los procedimientos de contratación en curso y de los contratos suscritos durante los seis (6) meses anteriores a la proclamación de resultados, con indicación de objeto, monto, contratista y estado de ejecución. La omisión injustificada de este deber será reportada por la Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas a la Contraloría General de la República.»

TÍTULO IV — DEL REFUERZO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA

Artículo 7.º (Reforma del artículo relativo a la Contratación Directa con Comparación de Ofertas)

Se propone modificar la disposición reglamentaria y legal correspondiente a la Contratación Directa con Comparación de Ofertas, para incorporar los siguientes requisitos mínimos, elevándolos de rango reglamentario a legal:

«En los procedimientos de Contratación Directa con Comparación de Ofertas fundamentados en un régimen de emergencia o excepción, el expediente deberá contener, so pena de nulidad: 1) el fundamento fáctico específico de la relación de causalidad entre el objeto contractual y la situación de emergencia invocada, distinto de la sola invocación genérica del decreto de emergencia; 2) no menos de dos (2) ofertas efectivamente comparadas, salvo que se acredite y motive la imposibilidad material de obtener una segunda oferta dentro de un plazo razonable, en cuyo caso deberá dejarse constancia expresa de las gestiones realizadas para obtenerla; 3) el informe técnico

o administrativo que sustente la selección final; y 4) la publicación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación, del objeto, monto, contratista y plazo de ejecución en la plataforma electrónica única a que se refiere el artículo [3°] de este Decreto-Ley.»

Artículo 8.º (Nuevo — Auditoría concurrente en regímenes de excepción)

Se incorpora un artículo del siguiente tenor:

«Durante la vigencia de un régimen de emergencia o excepción que habilite la Contratación Directa conforme al presente Título, las unidades de auditoría interna de los órganos y entes contratantes deberán ejercer control concurrente sobre los expedientes de contratación, sin perjuicio del control posterior que corresponde a la Contraloría General de la República y a la Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas. El control concurrente no suspende ni condiciona la ejecución del contrato, y su ejercicio deberá completarse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la suscripción del contrato.»

TÍTULO V — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Transitoria Primera

La Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas a que se refiere el artículo 2.º deberá constituirse dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la publicación de la presente reforma en Gaceta Oficial.

Disposición Transitoria Segunda

Los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la publicación de la presente reforma continuarán tramitándose conforme al régimen bajo el cual se iniciaron, sin perjuicio de la aplicación inmediata del deber de publicidad proactiva establecido en el artículo 7.º, numeral 4, respecto de las adjudicaciones que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigencia.

Disposición Final

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

III. NOTA METODOLÓGICA Y LÍMITES DEL DOCUMENTO

Este anteproyecto constituye una propuesta de política legislativa elaborada con fines de análisis técnico-jurídico y de discusión profesional. No ha sido verificada su compatibilidad literal artículo por artículo con la numeración vigente y consolidada del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, ni con eventuales reformas en trámite ante la Asamblea Nacional posteriores a la fecha de este documento. Antes de su presentación formal ante cualquier instancia legislativa, se recomienda:

- Cotejar la numeración propuesta con el texto consolidado vigente al momento de la introducción del proyecto, verificado directamente en Gaceta Oficial.
- Someter el articulado a la Oficina de Asesoría Legislativa o instancia equivalente, para su adecuación a la técnica legislativa formal aplicable.
- Evaluar la compatibilidad de la propuesta con la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, dado el riesgo de antinomia normativa identificado en el análisis previo, a fin de proponer su derogatoria expresa o su armonización dentro del mismo instrumento de reforma.
- Contrastar el diseño de la Unidad de Control Posterior de Contrataciones Públicas con las competencias constitucionales y legales vigentes de la Contraloría General de la República, para evitar duplicidad o conflicto de atribuciones.